



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/014-17/NJLB
(ACUMULADO RR/056-17NJLB)

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE

RECURRENTE: C. GILBERTO DE LOS ÁNGELES
GÓMEZ MORA
VS

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL PATRIMONIO
ESTATAL DE QUINTANA ROO, A
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DEL PATRIMONIO ESTATAL DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, el hoy Recurrente presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

“...A.- POLIGONALES ENVOLVENTES:

1.- El 31 de julio de 2006, el Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo en lo sucesivo el IPAE, a través de su Delegación en el Municipio de Solidaridad, su Subdelegación Técnica y su Departamento de Desarrollo Urbano y Reserva Territorial, entregó al H. Ayuntamiento de Solidaridad, por conducto de su Presidente Municipal, ahora Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Carlos Joaquín González, el trazo de dos poligonales envolventes, en lo sucesivo “LAS POLIGONALES” con las siguientes medidas y colindancias:

I.- Fraccionamiento Akumal con una superficie de 1,250 m²

*Al Noroeste 50 mts. con propiedad de! IPAE
Al Sureste 25 mts. con calle Xel-Ha
Al Noroeste 25 mts. con propiedad del IPAE
Al Suroeste 50 mts. con calle en proyecto*

II.- Estacionamiento Akumal con una superficie de 2,870.10 m²

*Al Noroeste 103.21 mts. con camino de acceso a Playa Akumal
Al Sureste 26.01 mts. con camino de acceso
Al Noroeste 26.01 mts. con propiedad privada*

Al Suroeste 113.53 mts. con propiedad del IPAE

2.- Lo que consta en dos Actas Administrativas de entrega física de fecha 1 de agosto de 2006 y sus planos correspondientes.

B.- "Instituto de Patrimonio Estatal de Quintana Roo, IPAE":

1.- Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, presentado el 14 de ese mismo mes y año, solicite al "IPAE", sin recibir respuesta a la fecha, respecto de "LAS POLIGONALES", lo siguiente:

"**ÚNICO.**- Se expida a mi costa copia certificada de las Actas referidas en este escrito, así como de los planos correspondientes y de los cuales le anexo copia.

C.- "Reiteración de solicitud de información al IPAE"

1.- Por lo anterior solicito nuevamente al "IPAE", a través de su Unidad de Transparencia se me informe sobre "LAS POLIGONALES" lo requerido en el punto 1 del inciso B de este escrito, por lo que deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, considerando que este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. ..."

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, personalmente, ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el C. **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA** interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...Por lo anterior con fundamento en los artículos 168, 169, fracciones VI, 170 y demás relativos de la 'LEY DE TRANSPARENCIA', sin haber obtenido respuesta a mis solicitudes de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN ante ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno de Quintana Roo, en lo sucesivo "IDAIP". Mismo que tiene por objeto: **garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica**, en los siguientes términos:*

I.- "IPAE".

II.- Lic. Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

III.- El "IPAE" no a dado respuesta a mis solicitudes de información de fechas de 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

IV. No se ha notificado la respuesta a nuestras solicitudes de información de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

V. El acto que se recurre es la falta de respuesta del "IPAE" a mis solicitudes de información de fechas de 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

VI. Las razones o motivos de inconformidad son las siguientes:

a.- **Se violenta mi derecho humano de acceso a la información** en posesión del "IPAE" consagrado en el primer artículo de la "CPEUM", ya que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. **Las normas relativas a los**

derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

SEGUNDO.- Con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/014-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **diez de febrero del año en curso**, mediante respectivo Acuerdo se previno al Recurrente, a efecto de que se pronunciara en relación a la solicitud que debiera prevalecer respecto del Recurso interpuesto, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **veinte de febrero del presente año**, el Recurrente da cumplimiento a la prevención decretada dentro del Recurso que hoy se resuelve, pronunciándose en relación a la solicitud que prevalecería.

QUINTO.- Con fecha **dos de marzo de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día **nueve de marzo del año que transcurre**, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, mediante escrito sin fecha, presentado personalmente ante este Instituto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...1.- Por su estrecha relación se procede a contestar los incisos a y b, de su escrito de recurso, en la que aduce medularmente el recurrente a la letra lo siguiente: ...”

*“...De lo anterior, es de observarse que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que este Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; respetó el derecho de acceso a la información sin ninguna condición; máxime que como quedó precisado en los puntos identificados con los números viii) y ix), del presente oficio contestatario de revisión; se le dio respuesta puntual a las solicitudes de información de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre ambas de 2016; enviadas mediante atento correo electrónico a las direcciones señaladas en sendas solicitudes; informándole y dándole puntualmente respuesta a lo planteado a este sujeto obligado; en tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 176 Fracción IV, en relación al diverso 184 Fracción III de la citada Ley; se solicita ante este Órgano Colegiado el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, habida cuenta de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, en su carácter de sujeto obligado dio respuesta a sus atentas solicitudes; lo que se traduce en permitir el acceso a la información al solicitante **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, por lo que en nada se*

violenta en su juicio el derecho humano de acceso a la Información como lo menciona en su escrito de recurso de revisión.

"...2.- Por lo vinculados que están entre sí los incisos c y d, que plantea el ahora recurrente, se considera oportuno que este sujeto obligado se pronuncie de manera conjunta, ya que manifiesta lo siguiente: ..."

*"...se insiste ante esta Honorable Comisión, que en términos del artículo 184 Fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; el **SOBRESEIMIENTO** del presente, en virtud de que se modificó la circunstancia ante la cual enderezo su recurso de revisión. ..."*

Artículo 184.

El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso

*Por lo que respecta a los incisos e, f y g, por su estrecha relación que guardan entre sí; se considera procedente dar respuesta de manera conjunta, así bien, el ciudadano **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, menciona lo siguiente:*

*Como se mencionó en las respuestas que recayeron a las solicitudes tanto de fecha 11 de noviembre como 14 de diciembre ambas de 2016; particularmente en la segunda de las mencionadas solicitudes; se le indicó al solicitante que; sobrevenía una imposibilidad jurídica y material a este Sujeto Obligado en cuanto a su atenta solicitud; por el hecho de que este Instituto del Patrimonio Inmobiliario Estatal, no tiene injerencia en cuestiones que le son propias a las autoridades Municipales, conforme lo prevé la autonomía municipal en términos del artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa tesitura; al informársele puntualmente al solicitante **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, lo planteado en sus escritos de mérito; se insisten que en términos del artículo 184 Fracción III, de la citada Ley; se determine por esa superioridad del **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar.*

*3.- Por lo que ve a los incisos i, j y k, de igual forma por su estrecho vínculo entre sí, es oportuno estudiarlos de manera conjunta, al manifestar el recurrente **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**; lo siguiente: ..."*

*"...Como ha quedado acreditado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Estado de Quintana Roo como sujeto obligado, dio respuesta a su solicitud de fecha 11 de noviembre y 14 de diciembre ambos de 2016; mediante atento correo electrónico señalado en el preámbulo de sus sendos escritos, se dio la respuesta a todas y cada una de las preguntas que atentamente solicito; y así mismo, en observancia al principio de pro-actividad se orientó al solicitante que si consideraba que había sido invadida o conculcada en su esfera jurídica, en cuanto a la solicitud de anular títulos de propiedad, éste tenía el derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la instancia facultada para resolver cuestiones sobre nulidades, diciéndole claramente que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal no prevé dentro de sus facultades y atribuciones el pronunciarse para tales efectos. Por lo que en tal orden de ideas, se reitera la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante éste Órgano Colegiado.*

*4. Finalmente por lo que ve al inciso I, se pronuncia el Recurrente **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA** en el sentido siguiente:*

1.- La Unidad de transparencia del "IPAE" debe ser Va instancia que se constituye como parte de la estructura administrativas de los sujetos obligados, para que cumplan la función de ser un enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes. La importancia de dicha unidad, es que como su nombre lo dice, debe conformarse de forma colegiada, para que la toma de decisiones que se haga dentro de las mismas, sea imparcial y objetiva, pero además, para que haya un solo enlace institucional, y el solicitante de información no se vea en la necesidad de acudir a diversas instancias para que se le garantice su derecho, sino que a través de éstas, se reciban y

tramiten las solicitudes de acceso a la información pública, y garanticen y agilicen el flujo de acceso a la información pública en los términos de la "LEY DE TRANSPARENCIA". Lo cual es violentado por el "IPAE".

Derivado del presente punto, es de hacer notar que en términos del precepto 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de mayo de 2016, este Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, cuanta con su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien como instancia constituida para tales efectos, cumplió con sus funciones, al garantizar al ciudadano **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, el ejercicio del derecho de acceso a la información; al dar respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas. Por lo que, en tal orden de ideas, se reitera la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, ya que en nada se vulnera en su perjuicio el acceso a la Información como lo pretende hacer notar, ante éste Órgano Colegiado, habida cuenta que la pretensión del ahora recurrente en efecto lo solicita como punto único lo siguiente:

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Comisionado Presidente Atentamente solicito:

UNICO.- Ordenar al "IPAE" dar respuesta a mis solicitudes de información de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, y proporcionar la información solicitada y que hemos señalado en los antecedentes III y IV de este recurso que solicito se tengan reproducidos en su literalidad en obvio de repeticiones.

Situación que quedó demostrada que se cumplió; tal como se ha venido insistiendo, se dieron respuestas a las solicitudes de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre ambas de 2016..." (SIC)

A dicho oficio de contestación al Recurso de Revisión de cuenta el Sujeto Obligado acompañó el similar número IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/031/III/2017, **de fecha diez de marzo** de dos mil diecisiete a través del cual da respuesta a la solicitud de información de fecha **14 de diciembre** de dos mil dieciséis, básicamente, en los siguientes términos:

"...Respecto al primero de sus cuestionamientos, consistente en: **a.- Si fueron realmente entregados como patrimonio Municipal al Ayuntamiento de Solidaridad o posteriormente ese Instituto los entregó al Ayuntamiento de Tulum.**

Se le informa que: No se localizó documentación en original ni expediente en integración en nuestros archivos documentales en la cual se haga constar la transmisión de la propiedad plena a favor del H. Ayuntamiento de Solidaridad ni del H. Ayuntamiento de Tulum, respecto de las superficies que refiere en su escrito de cuenta.

Por lo que ve al inciso consistente en: **b.- Si el Ayuntamiento de Solidaridad los entregó como patrimonio Municipal al Ayuntamiento de Tulum cuando este fue creado.**

Se le informa que: En atención a la respuesta anterior, se observa que sobreviene la imposibilidad jurídica y material para que el H. Ayuntamiento de Solidaridad haya entregado en propiedad las superficies que refiere en su escrito al H. Ayuntamiento de Tulum, por lo anteriormente expuesto; aunado al hecho de que este Instituto no tiene injerencia en cuestiones que le son propias a las autoridades municipales, conforme lo prevé el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención al inciso **c.- Por qué aparecen dichos predios a nombre de otras personas distintas a las Morales, Ayuntamiento de Solidaridad y Ayuntamiento de Tulum.**

Se le informa que: Este cuestionamiento es confuso, ya que no señala con claridad el archivo en donde Usted afirma que aparentemente pudiera localizarse la documentación en la que se haga constar que "aparecen" dichos predios a nombre de personas distintas a las Personas Morales que señala en su escrito, cuestión que propicia confusión, debido a que, para que este sujeto obligado pudiera proporcionar información al respecto, es necesario contar con los datos de las personas a las que usted dice ser distintas al

Municipio de Solidaridad y Tulum, máxime que pudiera no ser esta Institución del Patrimonio Inmobiliario Estatal, el Sujeto Obligado para informar a Usted sobre el presente cuestionamiento, que identifica con el inciso "C". Por lo que, si lo considera procedente a sus intereses, una vez precisado el dato, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, estará en condiciones de dar puntual respuesta.

*Por lo que respecta al inciso **d.- Qué personas se los adjudicaron, por qué valor y si fue autorizado por el Ayuntamiento de Solidaridad o de Tulum para su venta.***

Se le informa que: Por ser un cuestionamiento que guarda estrecha relación con la pregunta inmediata anterior se reitera que, una vez aclarado el cuestionamiento anterior, este Sujeto Obligado estará en condiciones de emitir una respuesta correspondiente.

*En cuanto al inciso identificado con el inciso el cual consiste en: **e.- De ser así, solicito a no nombre de mi representada la nulidad de los Título de Propiedad ya que dichos predios deben pertenecer al Ayuntamiento de Solidaridad o al de Tulum, ya que conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, los bienes del Dominio Público Municipal son inalienable, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interna, mientras no varíe su situación interna, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de los dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El cambio de situación jurídica y la enajenación de los bienes del dominio público Municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se hayan recabado previamente la opinión de los ciudadanos.***

Se le informa que: Sobre el particular hago de su conocimiento, que si su representada considera que ha sido invadida o conculcada en su esfera jurídica, tiene derecho expedito a promover lo que en derecho corresponda en la vía pertinente y ante la Instancia facultada para resolver cuestiones sobre nulidades, ya que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal no cuenta entre sus facultades y atribuciones, el pronunciarse para tales efectos...". (SIC)

OCTAVO.- El día **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, personalmente, ante este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el C. **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte por el Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio Estatal de Quintana Roo** a su solicitud de información de fecha **14 de diciembre de dos mil dieciséis**, a través del oficio IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/032/III/2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, **por lo que** una vez admitido a trámite, habiéndole correspondido el número **RR/056-17/ NJLB**, y siendo que la persona del recurrente, así como la solicitud de información y también el acto recurrido, además de la Comisionada Ponente, resultan ser los mismos del recurso de Revisión que se resuelve, es que mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de la materia, se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/056-17/ NJLB AL RR/014-17/ NJLB**, considerándose como el mismo y uno sólo, sujetándose ambos a la resolución que emita el Instituto sobre éste último.

NOVENO.- El día **tres de abril de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día **dieciocho de abril del presente año**. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III

del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha **doce de abril del año en curso** remitido vía correo electrónico en misma fecha, el Recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el **tres de abril del año que transcurre**, en los términos que se contienen en dicho escrito, mismo que obra en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO.- El día **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto únicamente con la comparecencia de la parte recurrente, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza, formulando la parte recurrente sus respectivos alegatos a través del escrito de fecha **dieciocho de abril del año en curso**, constante de tres fojas tamaño carta, útiles a una cara, mismo escrito que obra en autos del expediente del recurso de revisión que se resuelve

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...ÚNICO.- Se expida a mi costa copia certificada de las Actas referidas en este escrito, así como de los planos correspondientes y de los cuales le anexo copia. ..."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el C. GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...III.- El "IPAE" no a dado respuesta a mis solicitudes de información de fechas de 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

IV. No se ha notificado la respuesta a nuestras solicitudes de información de fechas 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

V. El acto que se recurre es la falta de respuesta del "IPAE" a mis solicitudes de información de fechas de 11 de noviembre y 14 de diciembre de 2016. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de

transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende del escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, así como de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, siendo la siguiente:

"...ÚNICO.- Se expida a mi costa copia certificada de las Actas referidas en este escrito, así como de los planos correspondientes y de los cuales anexo copia..."

Bajo esta tesitura son de analizarse los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el oficio número IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/031/III/2017, **de fecha diez de marzo** de dos mil diecisiete, a través del cual da respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información de fecha **14 de diciembre** de dos mil dieciséis, mismo oficio que anexó a su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, y en tal sentido se observa y resalta que la respuesta otorgada, que ha quedado transcrita en el punto SÉPTIMO de RESULTANDOS de la presente resolución, no corresponde ni guarda relación con la solicitud de información del hoy recurrente.

En este sentido es necesario precisar que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 153 de la Ley de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de información hecha por el Recurrente, es de importancia hacer notar en primera instancia, lo dispuesto por los artículos 21, fracción XXII y 28 del Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"...Artículo 21. La Coordinación Jurídica tendrá, por conducto de su Titular, las facultades siguientes:

I a XXI...

*XXII. Expedir, a petición de autoridad competente o persona física o moral que acredite su interés jurídico, **copias certificadas de los documentos** que obren en los archivos del IPAE..."*

"...Artículo 28. Los Delegados tendrán en la circunscripción territorial a su cargo, las facultades y obligaciones siguientes:

I a XVI...

XVII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación a su cargo..."

En tal virtud, corresponde a la Coordinación Jurídica y a los Delegados la expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos del IPAE.

No pasa desapercibido para este Pleno lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio número IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/032/III/2017, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al C. Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, que acompañó a su escrito, sin fecha, por el que da contestación al Presente Recurso de Revisión, en el sentido de:

*"...Para estar en condiciones de dar atención a su petición, se solicitó a las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto realicen la búsqueda de la información en sus archivos documentales, mismas que informaron que **no cuentan con documento en original** para certificar, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para obsequiar copia certificada de la información que refiere en su escrito de cuenta. Situación que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto de Acceso a la Información.

De lo antes transcrito es de inferirse por este Pleno que la imposibilidad de obsequiar la copia certificada de los documentos a que se refiere la solicitud de información se debe a que el Sujeto Obligado **no cuenta con los originales** de los mismos.

Al respecto, resulta oportuno apuntar que para los efectos del acceso a la información, la certificación, a diferencia del concepto que tradicionalmente se conoce, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que el mismo, obra en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentren, esto es, en **original o copia simple** de los mismos; lo anterior tomando

en consideración el Criterio 02/09 del Instituto Nacional de Transparencia, mismo que a la letra dice:

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.

El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal

0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

De lo anterior tenemos, que la información que obra bajo resguardo de los Sujetos Obligados y que tenga el carácter de pública, debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 151, en relación al 146, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada mediante oficio **IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/031/III/2017** de fecha **diez de marzo de dos mil diecisiete** por parte de la Unidad de Transparencia del **Instituto del Patrimonio de la Administración Pública Estatal**, y **ORDENAR** a la misma, realice una búsqueda en los archivos de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado,

así como en las respectivas Delegaciones que corresponda, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información a que se refiere la solicitud de información de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, a fin de que se dé respuesta satisfactoria al Ciudadano **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, entregando en su caso, copia debidamente certificada del documento, que obre en sus archivos en original o copia, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; o en su caso, acredite la inexistencia de la información que se solicita, para lo cual, en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 del Ordenamiento Legal antes señalado, deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, haciéndolo del conocimiento del ahora Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Instituto del Patrimonio de la Administración Pública Estatal**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta dada por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Instituto del Patrimonio de la Administración Pública Estatal**, mediante oficio **IPAE/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/031/III/2017** de fecha **diez de marzo de dos mil diecisiete**, y se **ORDENA** realice una búsqueda en los archivos de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, así como en las respectivas Delegaciones que corresponda, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información a que se refiere la solicitud de información de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, a fin de que se dé respuesta satisfactoria al Ciudadano **GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA**, entregando copia debidamente certificada del documento, que obre en sus archivos en original o copia, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; o en su caso, acredite la inexistencia de la información que se solicita, para lo cual, en estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 del Ordenamiento Legal antes señalado, deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, haciéndolo del conocimiento del ahora Recurrente.

- - - **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Instituto del Patrimonio de la Administración Pública Estatal**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - - - -

- - - **CUARTO.**- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- - - - -

- - - **QUINTO.**- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/014-16/NJLB con su acumulado RR/056-17/NJLB, promovido por el C. GILBERTO DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MORA, en contra del Sujeto Obligado Instituto del Patrimonio de la Administración Pública Estatal.- - - - -